

## Sobre la atribución de intenciones

Daniel González Lagier  
Universidad de Alicante.

**1. Introducción. 2. El problema de la prueba de la intención: teorías descriptivistas (cognoscitivistas) y teorías adscriptivistas. 3. Siete argumentos contra las tesis cognoscitivistas. 4. Los modelos de explicación de la acción. 5. Intención y racionalidad. El Principio de Racionalidad Mínima. 5. Apuntes para un modelo de prueba de la intención. 6. Conclusiones.**

### 1. Introducción.

La atribución de intenciones, esto es, la asignación a la acción realizada por un agente de la propiedad de haber sido realizada por éste para lograr un objetivo determinado (o, dicho de otra manera, la respuesta a la pregunta "¿con qué propósito hizo A la acción  $x$ ?") es una cuestión con múltiples facetas interesantes, tanto desde el punto de vista filosófico como desde el punto de vista jurídico. Algunas de ellas son las siguientes:

a) En primer lugar, se trata de una cuestión que atañe a la prueba judicial de los hechos. La atribución de una intención a la acción de un agente es necesaria para dos tipos de propósitos: Por un lado, para determinar qué tipo de acción es la que el agente ha realizado (por ejemplo, establecer si al disparar se tenía la intención de matar o meramente de lesionar es una circunstancia relevante para la descripción de la acción y su clasificación como un tipo u otro de acción). Por otro lado, para concluir si la acción fue realizada con dolo (y en qué grado) o imprudentemente. Por tanto, determinar la intención con la que se actuó no sólo puede ser relevante para la prueba del dolo, sino también para probar que se realizó una acción de un tipo concreto.

b) En segundo lugar, plantea el clásico problema filosófico del conocimiento de los estados mentales. Los hechos internos o estados mentales -como la intención, las creencias o las emociones- tienen unas características peculiares que los distinguen marcadamente de los hechos externos. Por ejemplo: tenemos acceso a ellos por medio de la *consciencia*, es decir, un tipo de conocimiento al margen de la evidencia empírica (o de inferencias a partir de ella); y tienen un modo *subjetivo* de existencia (los dolores, temores, sensaciones, deseos, etc. pertenecen al sujeto de una manera exclusiva y sólo

ese sujeto es consciente directamente de ellos). Los hechos externos, por el contrario, pueden ser conocidos a partir de la observación empírica (y de inferencias a partir de ella) y son objetivos, en el sentido de que existen con independencia de su percepción por parte de los sujetos. Estas peculiaridades -entre otras- han suscitado entre los filósofos muchas dudas acerca de si son hechos en el mismo sentido que los hechos externos, acerca de cómo "encajan" en la concepción científica del mundo y acerca de cómo pueden ser conocidos por terceros.

c) En tercer lugar, la atribución de intenciones tiene que ver también con el problema filosófico de la explicación de la acción y de cuál es el modelo adecuado para tal explicación, lo que a su vez tiene relevancia para la cuestión metodológica de si las ciencias humanas tienen un patrón de explicación distinto del propio de las ciencias de la naturaleza. Frente al monismo metodológico, que sugiere que existe un mismo modelo de explicación para todos los fenómenos, el dualismo metodológico trata de mostrar que la explicación de la acción humana, tomada como un fenómeno *con significado*, requiere partir de la intención del agente para dar cuenta de por qué realizó la acción sin incurrir en ningún tipo de reduccionismo.

c) Y, en fin, en cuarto lugar, apunta también al problema planteado desde la filosofía de la acción acerca de si el lenguaje de las acciones es propiamente descriptivo o, por el contrario, es adscriptivo y normativo. En "The Adscription of Responsibility and Rights", H.L.A. Hart sostuvo que "nuestro concepto de acción, como nuestro concepto de propiedad, es un concepto social que depende lógicamente de reglas de conducta generalmente aceptadas. Es un concepto, en su caracterización fundamental, no ya descriptivo, sino adscriptivo"<sup>1</sup>. En esto (a través de la tesis de que las intenciones no se descubren, sino que se imputan), en ocasiones la doctrina procesal y los jueces han sostenido tesis próximas a las de Hart (aunque éste último se retractó posteriormente del adscriptivismo).

Todos estos puntos están relacionados y mi trabajo tratará de recorrerlos y tomar postura, explícita o implícitamente (y en ocasiones sin mayor profundización), sobre cada uno de ellos, pero tomará como hilo conductor el problema de la prueba de la intención y la alternativa entre descriptivismo y adscriptivismo.

---

<sup>1</sup> Hart [1948], pág. 61

## **2. El problema de la prueba de la intención: teorías descriptivistas (cognoscitivistas) y teorías adscriptivistas.**

De acuerdo con la doctrina procesal y la jurisprudencia, al no ser observables, los hechos psicológicos –como la intención- no son susceptibles de prueba directa (salvo en las situaciones en las que se decide dar valor probatorio a la confesión autoinculpatoria<sup>2</sup>), sino de prueba indirecta o de indicios<sup>3</sup>. Esto es, nadie puede *haber visto* que un sujeto tenía una determinada intención (o una creencia, o una emoción), por lo que los estados mentales deben ser inferidos (o presumidos) a partir de la conducta externa del agente al que se atribuyen y de las circunstancias del contexto:

"La prueba de los elementos subjetivos del delito no requiere necesariamente basarse en las declaraciones testimoniales o en pruebas periciales. En realidad, en la medida en que el dolo o los restantes elementos del tipo penal no pueden ser percibidos directamente por los sentidos, ni requiere para su comprobación conocimientos científicos o técnicos especiales, se trata de elementos que se sustraen a las pruebas testimoniales y periciales en sentido estricto. Por lo tanto, el Tribunal de los hechos debe establecerlos a partir de la forma exterior del comportamiento y sus circunstancias mediante un procedimiento inductivo, que, por lo tanto, se basa en los principios de la experiencia general"<sup>4</sup>.

En esta dirección, la jurisprudencia ha ido creando un catálogo de "indicios-tipo" aptos para inferir el dolo en distintos tipos penales (por ejemplo, para la receptación se considera indicio de la intención que el precio de adquisición sea notablemente inferior al valor real de la cosa, y para la distinción entre "animus necandi" y "animus laedendi" la idoneidad del arma usada o la importancia vital del lugar del cuerpo al que se dirigió el ataque)<sup>5</sup>.

Como puede imaginarse, este método indirecto de prueba de la intención, de determinación indirecta de la verdad de los enunciados acerca de los estados mentales, aunque parece inevitable, suscita enormes dudas y dificultades. ¿Podemos alcanzar de

---

<sup>2</sup> Taruffo [2002], pág. 162.

<sup>3</sup> Ramón Ragúes [1999], págs. 237 y ss. Patricia Laurenzo Copello [1999], págs. 124 y ss. Como tal prueba indiciaria, debe someterse a determinados requisitos. Entre otros: (a) Los indicios a partir de los cuales se realiza la inferencia -en nuestro caso, la conducta externa y sus circunstancias- deben obtenerse a partir de "prueba directa", esto es, no deben ser a su vez la conclusión de otra inferencia indiciaria (STS de 14 de Octubre de 1986; en contra de este requisito Belloch Julbe [1992], pág. 67.); (b) los indicios deben conducir de modo unívoco a inferir el elemento interno, esto es, no debe existir una inferencia alternativa igualmente probable (Belloch Julbe [1992], págs. 70 y ss.).

<sup>4</sup> STS de 20 de Julio de 1990.

<sup>5</sup> Sobre el problema de los indicios-tipo en la prueba del dolo, véase Laurenzo Copello [1999], págs. 132 y ss.

esta manera suficiente certidumbre acerca de las intenciones de los acusados o demandados para tomar estas decisiones? Las dudas son tantas que el Tribunal Supremo ha llegado a negar que los hechos psicológicos sean realmente hechos y los ha considerado "juicios de valor" de naturaleza subjetiva<sup>6</sup> (lo que ha propiciado que sean tratados como parte de la *quaestio iuris* en lugar de materia de prueba); y parte de la doctrina penal -en una dirección semejante- ha señalado que la prueba del dolo no es en realidad una actividad cognoscitiva, sino una atribución o imputación a partir de los "indicios-tipo"<sup>7</sup>.

El interrogante que se plantea, en definitiva, es si la prueba de los hechos psíquicos es un *descubrimiento* o una *imputación*, si es una operación cognoscitiva, en la esfera por tanto de la verdad y la falsedad, o un asunto normativo. La cuestión es fundamental: Si asumimos que la prueba de la intención es *descubrimiento*, entonces estamos asumiendo el presupuesto de que las intenciones son un tipo de realidad (a pesar de sus peculiaridades) y que el enunciado que declara que "el sujeto *x* tenía la intención *y*" pretende ajustarse a esa realidad (es decir, puede ser considerado verdadero o falso en función de que esta afirmación se corresponda o no con esa realidad). Por tanto, los criterios de prueba de la intención tienen que ser criterios adecuados al fin que se persigue: descubrir una realidad. Por el contrario, si se considera que la prueba de la intención es una cuestión de *imputación*, entonces se está presuponiendo que la prueba del dolo no pretende reflejar ninguna realidad interna o psicológica (porque no existen los estados mentales, o porque no pueden ser conocidos, o porque no es necesario conocerlos en el proceso), sino simplemente calificar de cierta manera la acción del agente de acuerdo con ciertos criterios objetivos (los factores externos de la conducta), para poder aplicar la norma correspondiente. Los criterios de prueba de la intención ya no necesitan, por tanto, orientarse a la verdad de la atribución (dicho de otra manera: la corrección de la atribución dependerá de otros valores). A las tesis que sostienen que la prueba de la intención es (o pretende ser) *descubrimiento* las podemos llamar concepciones *descriptivistas* o *cognoscitivistas*; a las que sostienen que es *imputación*, las podemos llamar concepciones *adscriptivistas*, *normativistas* o *no cognoscitivistas*.

### **3. Siete argumentos contra las tesis cognoscitivistas.**

---

<sup>6</sup> Por ejemplo, STS de 2 de Febrero de 1988. Para una exposición y crítica de esta jurisprudencia véase Perfecto Andrés Ibáñez [1992], pág. 266 y ss.

<sup>7</sup> Por todos, véase Ramón Ragués [1999] y [2002].

Los siguientes son algunos de los argumentos que se han esgrimido en contra de las teorías cognoscitivistas de la prueba de la intención o del dolo, y algunas de las objeciones que creo que se les puede hacer:

1) *El argumento de la prueba indirecta*. Algunas dudas acerca de la validez de la prueba como descubrimiento de los hechos internos tienen que ver con dudas más generales acerca de la aceptabilidad de cualquier prueba indirecta o de indicios. En efecto, está bastante extendida la tesis de que la prueba de indicios, al no versar directamente sobre los hechos enjuiciados, sino sobre unos hechos distintos (los indicios) a partir de los cuales se pueden inferir los hechos enjuiciados, permite un grado menor de certidumbre acerca de si éstos realmente ocurrieron<sup>8</sup>. El argumento contra el carácter cognoscitivo de la prueba del dolo vendría a decir que la intención sólo puede probarse por medio de una prueba de indicios y que ésta no es realmente una prueba válida, al menos en el sentido de que con ella no se *descubre* o *comprueba* ninguna realidad.

Sin embargo, la superioridad de la prueba directa sobre la indirecta no puede tener carácter general: por ejemplo, una prueba directa basada en testigos que presenciaron el hecho enjuiciado (por lo que, de creerles, éste "surge de modo directo e inmediato"), pero que son en realidad poco creíbles, puede tener una solidez menor que una prueba de indicios basada en una muestra de ADN (que, sin embargo, se conecta con el hecho enjuiciado a través de un razonamiento con más pasos). Esto es así porque, en mi opinión, también en la prueba directa -y no sólo en la indirecta, como se sostiene en ocasiones- se requiere realizar una inferencia (hay que pasar, por ejemplo, del hecho "Ticio *dice* que vio a Cayo matar a Sempronio" al hecho "Cayo mató a Sempronio", lo que exige valorar la credibilidad del testigo, la posibilidad de errores, etc.)<sup>9</sup>. Esa

---

<sup>8</sup> "La prueba directa es aquella en que la demostración del hecho enjuiciado surge de modo directo e inmediato del medio de prueba utilizado; la prueba indirecta o indiciaria es aquella que se dirige a mostrar la certeza de unos hechos (indicios) que no son los constitutivos del delito, pero de los que pueden inferirse éstos y la participación del acusado por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico entre los hechos probados y los que se trata de probar". M. Miranda Estrampes [1997]. Sobre la prueba de indicios como "mal menor" que debe someterse a especiales controles, puede verse STC 175/1985 de 17 de Diciembre y STC 133/1995 de 25 de Septiembre; también, pero en sentido crítico, Belloch Julbé [1992].

<sup>9</sup> A mi juicio, tiene razón Belloch Julbé cuando afirma que "no existen diferencias cualitativas entre la estructura de la prueba indiciaria y la estructura de las convencionalmente denominadas 'pruebas directas'. Piénsese en el ejemplo de un testigo que afirma haber presenciado cómo el acusado realizaba el correspondiente hecho delictivo. Tal testimonio, según las normas al uso, deberá calificarse de 'prueba directa' en cuanto recae sobre el epicentro de la eventual pretensión acusatoria y no sobre hechos periféricos íntimamente conectados con la dinámica comisiva. Pues bien, incluso en tal caso, podría hablarse de un hecho-base (un testigo *que afirma* haber presenciado los hechos), un proceso deductivo [léase, inferencial; como veremos más adelante, no necesariamente será una deducción. DGL] (no tiene el testigo razones o motivos para mentir, y además estaba plenamente capacitado para 'percibir' esa realidad

inferencia debe valorarse de acuerdo con ciertos criterios de racionalidad epistemológica (que los filósofos han estudiado desde hace tiempo, y que coinciden con los que jurisprudencialmente se han venido estableciendo para la prueba de indicios): la cantidad de hechos probatorios, su diversidad, su pertinencia, su fiabilidad, el carácter más o menos fundado de las máximas que actúan de enlace entre el hecho probatorio y el hecho a enjuiciar, la coherencia de la conclusión... y si se trata de una inferencia con un único "eslabón" o se trata más bien de un encadenamiento de inferencias<sup>10</sup>. Es verdad que, cuantas más inferencias (cuanto menos directamente se conecte el hecho probatorio y el hecho a enjuiciar), y permaneciendo igual el resto de criterios, menos sólida es la argumentación en su conjunto, y esto es lo que tiene la prueba directa a su favor. Pero éste es sólo un criterio que hay que contrapesar con los demás. Por tanto, me parece equivocada la tesis de que la prueba de indicios es siempre menos sólida que la prueba directa, por lo que no puede fundamentarse aquí el carácter *adscriptivo* -y no *cognoscitivo*- de la prueba de la intención (además, aceptar este argumento implicaría aceptar que no sólo la prueba de los hechos psíquicos, sino toda prueba de indicios, tiene carácter adscriptivo y no cognoscitivo)..

2) *El argumento de la inexistencia de la intención*. Un segundo argumento -ya específico- contra las teorías cognoscitivistas de la prueba de la intención consiste en negar la existencia de estados mentales. Por ejemplo, Hruschka señala que

"No 'existen' hechos dolosos como tales, es decir, en el mismo sentido en que 'existen' hechos externos. 'Existen' en tan escasa medida como 'existe' la voluntad o la libertad humana, las acciones, la responsabilidad o la culpabilidad. Nos parecerá aun más sencillo si pensamos en que ningún científico natural, *en tanto que tal*, daría con estas cosas".

Por ello, sostiene que

"Como todo lo espiritual, tampoco el dolo se determina y prueba, sino que se *imputa*. El juicio que emitimos al decir que alguien ha actuado dolosamente no es un juicio descriptivo, sino *adscriptivo*"<sup>11</sup>.

---

que ahora transmite) y una conclusión lógica (debe ser verdad lo que el testigo narra que presencié)". Belloch Julbé [1992], págs. 42 y 43.

<sup>10</sup> Para un análisis de estos criterios véase Daniel González Lagier [2003].

<sup>11</sup> Hruschka, *Kleinknecht-Fs*, pág. 200 y 201. Tomo la cita y la traducción de Ramón Ragués [1999], pág. 299.

Los argumentos de este tipo suelen fundarse en algunas opiniones que, desde el campo de la filosofía, ponen en duda la existencia de los estados mentales debido a las dificultades para "encajarlos" en la concepción científica estándar del mundo, de firmes bases materialistas<sup>12</sup>. Al tratar de dar una explicación de las entidades mentales en términos físicos, esto es, de procesos cerebrales o del sistema nervioso, estas teorías sostienen que creer en estados mentales es algo así como una superstición que hay que erradicar, que es como creer que existe -por usar la expresión de Gilbert Ryle- un *fantasma* detrás de cada máquina sólo porque no sabemos cómo funciona. Por ejemplo, Daniel C. Dennet piensa que palabras como "creencia", "deseo", "emoción", etc. no hacen referencia a ninguna realidad, sino que forman parte de un método para explicar y predecir el comportamiento: cuando jugamos al ajedrez contra un ordenador podemos hablar acerca de su comportamiento atribuyéndole una estrategia y diciendo que tiene creencias (acerca de cuál es la mejor jugada) y deseos (ganar). Pero cuando llegamos a conocer realmente su funcionamiento, nos damos cuenta de que *sólo era una manera de hablar*: el ordenador realmente no posee creencias y deseos. Lo mismo ocurre con las intenciones y creencias humanas: sólo son una manera de hablar, útil mientras no sepamos *cómo funciona realmente* (en términos físicos) nuestro cerebro<sup>13</sup>.

Ahora bien, este tipo de concepciones, tanto del lado de la filosofía como del lado del Derecho, se enfrenta a varios problemas. Seguramente el más importante es que choca con el sentido común, porque todos sentimos o experimentamos pensamientos, dolores, cosquillas, percepciones visuales, creencias, deseos, emociones y un amplio conjunto de cosas que estas teorías no pueden explicar y que, en realidad, están negando que realmente sintamos (puesto que "sentir" es un hecho mental). Como ha señalado repetidamente Searle, el hecho de que tengamos consciencia de nuestros estados mentales les confiere una dimensión que no puede explicarse si optamos por teorías que defienden la inexistencia de tales estados<sup>14</sup> (Obsérvese que este argumento del sentido común o de la consciencia no pretende oponerse a una explicación materialista de los estados mentales, pero sí se opone a la idea de que todo lo que éstos son -y todo lo que tenemos que saber sobre ellos- se reduce a procesos físicos cerebrales, sin que tengan otra dimensión). Además, las explicaciones intencionales y en términos de estados

---

<sup>12</sup> En España, también Paredes Castañón ha usado, con rigor, los argumentos de la filosofía de la mente para mostrar su pesimismo acerca de la posibilidad de probar el dolo con suficientes garantías (aunque sin defender la solución adscriptivista). Paredes Castañón [2001].

<sup>13</sup> Daniel C. Dennet [1985], págs. 11 y ss

<sup>14</sup> Searle [1996] y [2000-a].

mentales de la conducta humana son centrales tanto en psicología como en las ciencias sociales, pero estas disciplinas serían imposibles si el materialismo eliminacionista tuviera razón.

3) *El argumento de la falta de regularidad entre la conducta externa y los elementos subjetivos.* Un tercer argumento discurre como sigue: Tratar de inferir los elementos subjetivos de la acción a partir de la conducta observable del individuo exige la existencia de regularidades bien establecidas que correlacionen la conducta externa con las entidades mentales (de otra forma, los indicios-tipo que podamos establecer y las máximas de experiencia que podamos usar para enlazar la conducta externa con la intención no serían fiables). Sin embargo, estas regularidades no existen: un mismo estado mental puede corresponderse con un amplio abanico de acciones distintas (o con ninguna). Por ejemplo, agitar el brazo puede ser una manera de saludar, de amenazar, de pedir auxilio, de dar una señal, etc. A lo sumo, tenemos generalizaciones probabilísticas, pero éstas son insuficientes para alcanzar una certeza adecuada<sup>15</sup>. Ahora bien, el argumento sería válido si estas generalizaciones acerca de la correlación entre conducta externa y estados mentales fueran nuestro único criterio para inferir la intención, pero, como trataré de mostrar más adelante, la prueba de la intención no sólo descansa en estas generalizaciones, sino también en la presunción de racionalidad del agente. Lo que nos permite atribuir una intención a un agente no es sólo el hecho de que el tipo de conducta que realizó es típica de cierta intención, sino el hecho de que esa conducta era racionalmente adecuada a la situación a la que el agente se enfrentaba, porque -como veremos- actuar intencionalmente consiste en actuar de manera -al menos mínimamente- racional.

4) *El argumento de la proyección de nuestros estados mentales.* Otro argumento es el siguiente: Cuando atribuimos a una persona una determinada intención o un determinado conocimiento, en realidad estamos proyectando lo que creemos que nosotros hubiéramos querido o sabido en esas circunstancias. Estamos, por tanto, extrapolando nuestros potenciales estados mentales. Hacemos atribuciones intencionales a partir de nuestra propia evaluación de la situación, y esto siempre conlleva la posibilidad de error, debido a peculiaridades desconocidas del agente<sup>16</sup>. En mi opinión

---

<sup>15</sup> Puede encontrarse un argumento de este tipo en Ramón Ragués [1999], pág. 248 y ss.

<sup>16</sup> Ramón Ragués [1999], pág. 252.



este argumento debe ser tenido seriamente en cuenta como una advertencia, pero no tiene por qué llevar a negar la posibilidad de averiguar las intenciones de otros. Señala un peligro, pero evitable: nos lleva a tratar de saber todo lo posible sobre el otro agente y a razonar no en función de nuestra evaluación de la situación, sino de la evaluación que creemos que el agente hubiera hecho. Lo que hay que hacer es usar criterios objetivos (esto es, que puedan ser aceptados por terceros y, por tanto, tengan fuerza argumentativa) pero adaptados al caso particular. Por decirlo con palabras que George Fletcher usa para un supuesto semejante: nuestros criterios no deben ser subjetivos, sino individualizados<sup>17</sup>.

5) *El argumento de la imposibilidad de comprobación.* Otras veces el argumento viene a decir que el conocimiento de los hechos psicológicos es imposible porque, a diferencia de lo que ocurre con el resto de hechos, éstos no son comprobables una vez que se ha realizado la atribución. Sólo contamos con los criterios de atribución, y con ningún otro criterio de verificación. Este argumento me parece que es susceptible de dos objeciones: La primera es que sostener que un hecho sólo puede ser conocido si puede ser verificado directamente es una concepción ya superada de los hechos y de la epistemología; muchos de los hechos aceptados por los científicos (por ejemplo, ciertas partículas que se supone que componen el universo) no son verificables empíricamente de una forma directa, sino deducibles a partir de otros hechos y ciertas teorías. La segunda objeción es que, en la práctica, la mayor parte de los hechos que han de enjuiciarse en un proceso judicial, incluidos los externos, tampoco pueden ser comprobados al margen de los criterios de prueba, ya que ocurrieron en el pasado y no son hechos sobre los que quepa la experimentación. ¿Cómo podemos comprobar que la declaración de hechos probados "X mató a Y en el momento t" (al margen de si lo hizo intencionalmente o no) es correcta, al margen de examinar las pruebas e indicios de las que disponemos?

6) *El argumento de que la verdad no importa en el proceso.* Los argumentos anteriores tenían en común que negaban la posibilidad de conocer satisfactoriamente los estados mentales (bien porque no existen, bien porque no hay un método adecuado para su conocimiento fiable), pero otras veces se sostiene que la prueba de la intención *no debe*

---

<sup>17</sup> George Fletcher [1997], pág. 182.

o *no tiene por qué* ser una cuestión de descubrimiento (no que *no pueda* serlo). A esta posición se puede llegar por dos vías: la primera -de carácter general- es la negación de que la verdad sea un objetivo que haya que perseguir en el proceso; la segunda niega que la intención sea relevante en los tipos penales.

La primera vía se vincula con tesis más generales acerca de la finalidad de la prueba, como cuando se niega que la prueba sea un instrumento de conocimiento de la verdad (o de la verdad como correspondencia con la realidad) y se la presenta como un instrumento de persuasión o convencimiento del juez (o para llegar a algún otro tipo de "verdad", como la "verdad formal"). Estas tesis van unidas a una concepción del proceso como medio de resolución de conflictos, en donde no importa tanto la justicia de la decisión como alcanzar una solución<sup>18</sup>. El argumento, en definitiva, es que la verdad como correspondencia con la realidad no importa en el proceso y, por tanto, tampoco importa respecto de los hechos internos. Este argumento general puede ser refutado, como hace Taruffo, mostrando, por un lado, que la concepción persuasiva de la prueba es sólo una visión parcial del funcionamiento y los objetivos del proceso (pues pone el acento en la perspectiva del abogado, olvidando la perspectiva del juez) y señalando, por otro lado, la necesidad, para que la decisión judicial sea justa, de que se hayan comprobado, en la mayor medida posible dentro del contexto judicial, que efectivamente se han producido los hechos que se describen en el supuesto de hecho de la norma (lo que requiere una teoría de la verdad como correspondencia en el ámbito de la prueba jurídica)<sup>19</sup>.

7) *El argumento de la irrelevancia de la intención.* En el ámbito de la doctrina penal existen algunos planteamientos que pueden conducir a sostener que la intención es un dato irrelevante y, por tanto, no es necesario dirigir esfuerzos a tratar de probarla. El punto de partida consiste en plantearse cuál es el fundamento de que las conductas dolosas merezcan una sanción mayor que las conductas imprudentes, lo que suele llevar a plantearse cuál es el fin de la pena. Una posible respuesta es la aportada por Günther Jakobs, para quien la finalidad de la pena es lo que este autor llama prevención general positiva: "De acuerdo con la prevención general positiva la pena -a diferencia de lo que sucede con la prevención general negativa- no se dirige a la generalidad como si se tratase de un arsenal de futuros delincuentes potenciales a los que hay que intimidar. La

---

<sup>18</sup> Taruffo [2003], pág. 32.

<sup>19</sup> Taruffo [2003], págs. 39 y ss

pena se dirige al ciudadano fiel al Derecho (...) El contenido de la norma no lo conforma el que el autor no vuelva a delinquir en el futuro, ni mucho menos que nadie delinca, sino únicamente que es correcto confiar en la vigencia de la norma"<sup>20</sup>. En palabras de García Amado, quien resume con suma claridad la idea de Jakobs:

"El delincuente expresa con su conducta que se guía por patrones diversos de los comunes, con lo que su modo de actuar no puede ser generalmente previsible y defrauda expectativas; el delincuente se comunica con sus semejantes en un registro diverso al de éstos, 'va por libre'. Y la pena expresa que los sujetos pueden seguir confiando en el registro establecido y común y que cuando una de sus expectativas de comportamiento ajeno se frustra no es porque estén en un error o porque las reglas comunes no sean tales, sino porque alguien se sitúa al margen de ellas deliberadamente. Pero hay que insistir nuevamente: no se trata de que con la pena se le reproche al delincuente su modo de ser o de actuar, la pena no pretende ni penetrar en su constitución individual ni cambiarla. El acto de comunicación que la pena supone no tiene como destinatario prevalente al delincuente, sino al conjunto de los ciudadanos que tienen ciertas expectativas, que la norma expresa, mostrándoles que están en lo cierto y que el defecto está en el actuar del otro"<sup>21</sup>

A la luz de este tipo de concepciones de la pena se puede sostener que los delitos dolosos merecen una pena mayor porque en ellos es más evidente la decisión de infringir la norma (por lo que son "peor ejemplo" para la sociedad que los delitos imprudentes, en los que lo que hay es una evaluación errónea de la situación). Ahora bien, el hecho de que lo que importe no sea el reproche al individuo, sino fundamentalmente el "mensaje social" que transmite la pena, puede llevar a pensar que no importa si realmente el sujeto actuó dolosamente o no, sino que lo relevante es si el resto de la sociedad va a considerar que actuó dolosamente o no. Puesto que la pena es una manera de asegurar a la sociedad que la norma violada sigue vigente, no puede permitirse el caso de que la sociedad considere que una norma ha sido violada intencionalmente y no se siga la pena pertinente, con independencia de que hubiera intención real o no de violar la norma. Una sentencia en la que se declare que no se actuó intencionalmente no será comprendida si desde el punto de vista social todo apunta a que se había actuado intencionalmente. En palabras de Lorenzo Copello (refiriéndose específicamente a Puppe, pero con referencias también a Jakobs): "Lo

---

<sup>20</sup> Günther Jakobs [1997], pág. 128.

<sup>21</sup> García Amado [2000], pág. 245.

importante, por consiguiente, de cara a determinar si se produce una contradicción con la norma jurídico penal, no son las actitudes internas del sujeto, sino lo que exprese la conducta desde la perspectiva de la comunicación entre seres inteligentes"<sup>22</sup>.

Sin embargo, este tipo de argumentos es susceptible de una objeción importante: dependen de que no se le dé ningún valor al reproche como justificación de la pena, porque si éste tuviera algún valor, estaríamos asumiendo implícitamente que la intención que nos interesa es la real (como estado mental que causó la acción del sujeto). Y aunque puede quizá aceptarse que la *explicación* de la pena es la afirmación de la vigencia de la norma, la prevención general, positiva o negativa, o algún tipo de finalidad de este estilo, es difícil negar que la *justificación* de la misma tiene sus raíces en las ideas de libre albedrío y reproche, que constituyen un presupuesto del sistema penal, y así se percibe incluso por la conciencia social a la que estas teorías aluden.

#### **4. Los modelos de explicación de la acción.**

Si aceptamos la falta de fundamento de las teorías adscriptivistas, debemos buscar un argumento que nos permita probar (en sentido descriptivo) la intención y un fundamento para dicho argumento. Un posible ámbito donde buscar tal argumento lo encontramos en la discusión metodológica acerca de los modelos de explicación de la acción. ¿Cómo deben explicarse las acciones humanas? ¿Cómo podemos explicar el hecho de que César cruzara el Rubicón, que un soberano declare una guerra, la aprobación de una ley en un parlamento o que mi amigo Pedro volviera la cabeza hacia otro lado cuando pasé cerca de él? Esta es una cuestión fundamental para las ciencias humanas, como la historia o la sociología.

Explicar un acontecimiento o un hecho cualquiera *p* es un acto de habla cuyo propósito es responder a la pregunta "¿por qué tuvo lugar *p*?"<sup>23</sup>. Una explicación de este tipo tiene, por tanto, la siguiente forma: "*p* ha ocurrido porque *q*". *q* no puede ser

---

<sup>22</sup> Laurenzo Copello [1999], pág. 225. Este es el paso que parece dar también Ramón Ragués (aunque no sólo por razones ideológicas; también usando el argumento epistemológico), cuando afirma que "el recurso al sentido social implica que la consideración de una conducta como dolosa ya no depende de determinados datos psíquicos cuya aprehensión resulta imposible, tanto para el juez como para los ciudadanos, sino de que dicha conducta, de acuerdo con sus características externas y perceptibles, se valore socialmente como negación consciente de una concreta norma penal". Ramón Ragués [1999], pág. 324. Un argumento similar es que la sentencia debe ser entendida, por lo que lo importante es adecuar sus resultados a la conciencia social. Esto nos lleva a que hay dolo cuando lo hay de acuerdo con la convicción social, y no cuando lo tiene realmente el sujeto.

<sup>23</sup> No obstante, identificar las explicaciones con la indicación de causas (o factores que provocan) el fenómeno que se quiere explicar es sólo una -aunque importante- de las concepciones posibles sobre la explicación. Para una introducción a otras concepciones de la explicación véase, por ejemplo, Gerald Baker y Len Clark [1994].

cualquier cosa, sino que ha de guardar con  $p$  cierta relación especial: una relación explicativa. Por supuesto, habría que indicar en qué consiste esta relación, pero eso depende de la teoría de la explicación que se asuma (y del tipo de explicación del que se hable). En todo caso, intuitivamente sabemos que hay ciertas cosas que resultan adecuadas para responder a la cuestión "por qué ha ocurrido  $p$ " (todas ellas, como dice Searle, han de dar cuenta de la idea de "hacer que algo suceda"<sup>24</sup>) y otras que no resultan respuestas ni siquiera *prima facie* satisfactorias.

A la pregunta "¿por qué Pedro volvió la cabeza hacia otro lado?" podemos responder de dos maneras: indicando las causas, en sentido mecánico, de ese hecho (por ejemplo, diciendo: "tiene una lesión muscular que le produce cierto tipo de espasmos") o dando las *razones* por las que lo hizo (por ejemplo, diciendo: "porque se ha enterado de que te han ascendido y creía que él lo merecía más"). Ahora bien, muchos autores aducen que estas explicaciones explican cosas distintas: la primera explica meramente ciertos movimientos corporales, pero no una acción; la segunda explica realmente una acción<sup>25</sup> (y esto sería así incluso aunque las explicaciones se refieran al mismo tramo de conducta: un mismo comportamiento probablemente tiene siempre una explicación en términos de actividad neurofisiológica y otra en términos de razones, pero ambas explicaciones apuntan a dimensiones distintas del comportamiento). Esto es consecuencia de asumir un concepto de acción intrínsecamente relacionado con la idea de actuar por una razón o actuar intencionalmente. A las ciencias humanas les interesa la acción en cuanto que portadora de un significado, y no meramente como una serie de sucesos físicos y mecánicos. Otra posibilidad es responder que sí es posible dar una explicación en términos de relaciones causales de la acción realizada por razones, porque las razones son precisamente *causa* (en el sentido genuino) de las acciones. Es decir, podemos explicar una acción indicando las razones por las que el agente la realizó, pero eso no hace que la explicación deje de ser causal, porque las razones son causa de la acción<sup>26</sup>. Esta explicación sería, por tanto, al mismo tiempo causal e intencional<sup>27</sup>.

No me interesa entrar en la cuestión de si la explicación por razones es una explicación causal o teleológica o de un tipo peculiar. Lo que me interesa destacar es la

---

<sup>24</sup> John Searle [2000-b], pág. 125.

<sup>25</sup> Esta es una afirmación constante en la obra de von Wright. Véase, por ejemplo, von Wright [2002], pág. 117.

<sup>26</sup> Esta es la tesis defendida por Donald Davidson [1995].

<sup>27</sup> La Tesis de la Conexión Lógica (no causal) entre intención y acción es defendida por von Wright [1987]. Para una comparación de las dos Tesis puede verse Frederick Stoutland [1980].

convergencia de opiniones respecto a que las acciones (a diferencia de los meros movimientos corporales) se deben explicar señalando la intención con la que se actuó o las razones que las impulsaron<sup>28</sup>.

Filósofos como Hempel y Popper han propuesto un modelo de explicación intencional de la conducta que toma como premisa general o ley de cobertura un Principio de Racionalidad<sup>29</sup>. Por ejemplo, el modelo nomológico-deductivo de Hempel (según el cual cualquier acontecimiento queda explicado cuando es la conclusión de un argumento deductivo que tiene como premisa general una ley y como premisa menor el *explanans*), puede adaptarse al caso de las acciones intencionales de la siguiente forma<sup>30</sup>:

- (1) *X* deseaba *G*
- (2) *X* creía que hacer *A*, en ciertas circunstancias, es una (o la única, o la mejor) manera de lograr *G*
- (3) Cuando un agente desea algo y cree que la realización de un cierto acto, en algunas circunstancias, es una (o la única, o la mejor) manera de satisfacer su deseo, realiza ese acto.
- (4) Luego *X* realizó *A*.

En este esquema, (3) enuncia el Principio de Racionalidad. Algunos autores consideran que el principio de Racionalidad tiene carácter empírico y, por tanto, falsable (Hempel); otros lo tratan como un presupuesto necesario para entender la conducta, pero que no informa acerca de cómo actúan de hecho las personas (Popper)<sup>31</sup>. A veces se considera un principio universal; otras veces, probabilístico. Pero tanto para unos como para otros la función del principio es la de permitir el paso de las intenciones y creencias a la acción efectivamente realizada (se trata de excluir la posibilidad de que el

---

<sup>28</sup> Esta misma idea se puede encontrar dentro de lo que Salvador Giner ha llamado la corriente sociológica principal, que asume los siguientes principios en cuanto a la explicación de la acción: "toda acción a) posee, para su autor, un significado subjetivo e intencional; b) no puede ser explicada racionalmente por quienes observan y analizan su desarrollo si tal significado no es tenido en cuenta; c) la explicación es posible, además, porque los seres humanos suelen actuar racionalmente, es decir, de acuerdo con su interpretación de la situación en que se encuentran (...)". Salvador Giner [1997]. pág. 40. Existe un cuarto presupuesto (de menor interés para nosotros): "Una acción es, además, social, si d) su intencionalidad tiene en cuenta la existencia de otro u otros seres humanos".

<sup>29</sup> Para un estudio de los distintos modelos de explicación intencional de la conducta, con o sin Principio de Racionalidad, y para la propuesta de un modelo basado en un Principio de Racionalidad Mínima, véase Amparo Gómez Rodríguez [1992].

<sup>30</sup> La adaptación es de Peter Achinstein [1989], pág. 195.

<sup>31</sup> Así lo interpreta Muguerza [1992], pág. 8.

agente no actúe a pesar de tener las actitudes psicológicas adecuadas y de que no haya ningún impedimento). También es frecuente que los autores que proponen este modelo señalen la importancia de lo que Popper llamó la *lógica de la situación*. Con esta expresión se quiere destacar que la explicación debe hacerse teniendo en cuenta el marco físico y el entorno social e institucional en el que actúa el agente, y su evaluación de todas estas variables<sup>32</sup>.

Los modelos propuestos por Hempel y Popper toman postura a favor del monismo metodológico en la discusión acerca de cuál es el método propio de las ciencias de la conducta. El Principio de Racionalidad opera como las leyes causales naturales; el tipo de explicación es en sustancia el mismo para las ciencias de la naturaleza y las ciencias del hombre. Von Wright ha propuesto, por el contrario, un modelo distinto (sin Ley de Cobertura, aparentemente) en su defensa del dualismo metodológico. Su propuesta es que el silogismo práctico aristotélico puede ofrecer el patrón de explicación propio de la acción humana. El siguiente sería el esquema del silogismo práctico:

- (1) *A* tiene intención de *p*
- (2) *A* juzga que a menos que haga *q* no será capaz de dar lugar a *p*.
- (3) Por consiguiente, *A* se dispone a hacer *q*.

"Es fácil percatarse -dice von Wright- de lo que tiene que ver el razonamiento práctico con la explicación de la acción. Supongamos que *A*, de hecho, hace *q*. Deseamos saber *por qué*. Una respuesta satisfactoria a esta cuestión sería señalar que tenía la intención de *p* y que consideraba hacer *q* necesario para este fin. Y esta misma respuesta explicaría por qué trató de hacer *q* en una situación en la que terminará fracasando"<sup>33</sup>. En realidad, la propuesta de von Wright parece diferir de la de Hempel y Popper sólo en la ausencia del Principio de Racionalidad. En su lugar, el modelo de von Wright asume que podemos inferir una acción a partir de creencias y deseos (intenciones) por razones conceptuales: "Decir que tales y cuales intenciones y creencias, en el caso de que no cambien, darán normalmente como resultado tal y cual conducta no es establecer una generalización empírica basada en observaciones y experimentos. Es establecer una verdad necesaria que aceptará sin dar más vueltas todo

---

<sup>32</sup> Amparo Gómez Rodríguez [1992], pág. 27. Salvador Giner [1997], pág. 27 y ss.

<sup>33</sup> Von Wright [1980-a], pág. 185.

aquél que se halle familiarizado con los conceptos involucrados"<sup>34</sup>. De manera que la regla de inferencia que nos permite inferir la acción a partir de las creencias y los deseos tiene carácter conceptual.

Sin embargo, ni uno ni otro modelo de explicación<sup>35</sup> dan cuenta de todas las fases de la explicación intencional de una acción. No se refieren a cómo obtenemos el deseo y las creencias que usamos para explicar la acción (salvo la indicación sobre la importancia de tener en cuenta la *lógica de la situación*), sino sólo de cómo queda explicada la acción una vez que tenemos esos datos<sup>36</sup>. En otras palabras: nos dicen que una acción queda correctamente explicada desde un punto de vista intencional cuando puede inferirse de una premisa sobre las actitudes volitivas y epistémicas del agente y una premisa general (de carácter empírico, conceptual,...) que viene a establecer que los agentes actúan de acuerdo con sus deseos y creencias. Ahora bien, para que la explicación sea correcta, la premisa que establece cuáles son los deseos y creencias del agente debe ser verdadera<sup>37</sup>. ¿Cómo podemos saber que lo es? Al preocuparnos por la *justificación externa* de la explicación, el problema de cómo conocer los estados mentales internos de los agentes aparece de nuevo, y se muestra que los modelos de explicación intencional de la conducta no lo afrontan (un modelo *completo* de explicación de la conducta debería, sin embargo, incluirlo).

Me parece que puede avanzarse en la solución de este problema (y, por tanto, de la prueba de la intención) si profundizamos en el contenido del principio de racionalidad que se toma como presupuesto.

#### **4. Intención y racionalidad. El Principio de Racionalidad Mínima.**

4.1. No todas nuestras acciones son intencionales, y no todas las acciones que consideramos intencionales lo son en el mismo sentido:

a) Un primer grupo de acciones, los actos reflejos, son aquellos que se producen sin intervención de la voluntad. Son reacciones que no se encuentran dirigidas por la

---

<sup>34</sup> Von Wright [[1980-b], *Freedom and Determination*, pág. 57.

<sup>35</sup> Que, en realidad, no son sino refinamientos de lo que podríamos llamar el "modelo de la psicología de sentido común", esto es, el que aplicamos cotidianamente al explicar y predecir la conducta de los demás recurriendo a sus creencias y deseos. Véase Josefa Toribio Mateas [1995], pág. 246.

<sup>36</sup> Von Wright, sin embargo, sí hace algunas consideraciones acerca de cómo verificamos las premisas del silogismo práctico (la intención y las creencias), para mostrar la conexión lógica entre éstas y la conclusión (la ocurrencia de la acción no puede verificarse si no es por referencia a la ocurrencia de las premisas y viceversa). Von Wright [1987], págs. 135 y ss.

<sup>37</sup> Así como la premisa que establece el Principio de Racionalidad debe ser aceptable empírica o conceptualmente o como un presupuesto epistemológico.



intención o el propósito de alcanzar un determinado resultado. Además, no podemos controlarlas: quizá las podemos realizar intencionalmente, pero no reprimirlas.

b) A un segundo grupo de acciones, lo podríamos llamar "acciones expresivas". Son expresiones de alguna emoción o algún estado de ánimo, que las causa. Por ejemplo, es posible que si estoy sentado esperando nervioso algún acontecimiento importante en mi vida, de repente me levante y me ponga a pasear y silbar por la habitación, sin haberlo decidido. O si en medio de una discusión acabo enfadándome es posible que empiece a manotear. Se trata de acciones que expresan algún estado de ánimo, pero sin que yo me haya propuesto expresarlo. ¿Son acciones intencionales? Yo podría hacerlas intencionalmente, y podría aprender a evitarlas; es decir, en mayor o menor medida, puedo controlarlas. Si me doy cuenta de que me voy a levantar y ponerme a silbar, puedo evitarlo. Además, mientras las estoy haciendo, o cuando alguien me pregunta qué estoy haciendo, soy consciente de ellas (en el sentido de que tengo una certeza no basada en la observación de mi conducta externa de lo que estoy haciendo). Sin embargo, no puedo dar una razón (finalista, no meramente causal) de por qué las estoy haciendo. Todo esto nos autoriza a decir que son intencionales, pero en un sentido mínimo o débil. A veces expresamos lo mismo diciendo que son voluntarias, para distinguirlas de los meros actos reflejos.

c) Un tercer grupo está constituido por las acciones intencionales en sentido estricto o dirigidas a fines. Estas se dirigen a un objetivo y en ellas intervienen deseos y creencias acerca de cómo satisfacerlos. En algunos casos, el carácter intencional de estas acciones es más evidente, porque son el resultado de una decisión razonada: Deliberamos acerca de qué fines perseguir y cuáles son los medios adecuados para alcanzarlos. Otras veces realizamos una conducta dirigida a un fin sin que hayamos deliberado previamente y sin haber decidido, *en ese momento*, hacerla; aun así, también estas acciones son intencionales: queremos el fin y queremos la acción como un medio para conseguirlo. Cuando salgo de mi casa por las mañanas y conduzco hasta la universidad, realizo muchas acciones de este tipo (darle la vuelta a la llave de casa, andar, arrancar el coche, insertar la primera, poner el intermitente, mirar por el retrovisor, etc., etc., etc.). Aunque no sean el resultado de una decisión en cada momento previo a su realización, son el producto de un proceso de aprendizaje o de surgimiento de un hábito, y si retrocedemos en el tiempo a lo largo de ese proceso, acabamos encontrando en su origen un esfuerzo para realizarlas y, probablemente, una decisión.

d) Un cuarto grupo (o, si se quiere, un subgrupo del anterior) está constituido por aquellas acciones intencionales que no se dirigen a un fin distinto de la mera realización de la propia acción. Mosterín habla de acciones que tienen ellas mismas un sentido final o de fin: no las realizo para obtener un fin distinto, sino que ellas mismas son el fin que persigo<sup>38</sup>. Por ejemplo, cantar por cantar o leer un libro por placer. Sin embargo, podemos decir (aunque resulte un poco artificioso) que también estas acciones persiguen un fin: satisfacer mi deseo. Deseo (porque me apetece) cantar y sé que la mejor manera de satisfacer mi deseo es ponerme a cantar. Las trataré, por tanto, como acciones dirigidas a fines (no obstante, es importante retener que no siempre que hacemos algo intencionalmente perseguimos un fin distinto a la mera realización de la acción intencional)<sup>39</sup>.

e) Y un quinto grupo estaría constituido por las acciones no intencionales. Éstas son siempre (salvo en el caso de los actos reflejos, y si dejamos fuera de este grupo a las acciones expresivas) consecuencias no queridas y no previstas de otra acción. Así, si atropello a alguien al saltarme un semáforo, el atropello no es intencional, aunque saltarme el semáforo sí lo haya sido; y si tiro el jarrón al suelo al intentar encender la luz, haber tirado el jarrón es una acción no intencional consecuencia de mi acción intencional de intentar encender la luz.

Las siguientes consideraciones son válidas sólo para las acciones del tercer grupo, a las que llamaré intencionales en sentido estricto. En este sentido, actuar con una intención es actuar persiguiendo un fin. Podemos decir que procurar ese fin es la razón de nuestra acción<sup>40</sup>. Por tanto, podemos asumir la siguiente definición: *X* hace *A* con la intención de dar lugar a *F* si cree que *A* es un medio para dar lugar a *F* y hace *A* por esa razón. Actuar intencionalmente también se puede definir como actuar *por* una razón.

---

<sup>38</sup> Mosterín [1987], pág. 193.

<sup>39</sup> Por otra parte, cuando estas acciones tienen consecuencias lesivas o perjudiciales para terceros -cuando alguien roba por robar o mata por matar- tendemos a considerarlas patológicas en algún sentido y, por tanto, no intencionales o con una intencionalidad viciada.

<sup>40</sup> La noción de razón para la acción es enormemente complicada y no puedo entrar aquí a analizarla. Usaré la expresión en un sentido muy amplio y casi de "lenguaje común". Pueden encontrarse análisis en profundidad de esta noción en Juan Carlos Bayón [1991] y Cristina Redondo [1996].

4.2. Por otro lado, actuar racionalmente también tiene que ver con actuar por una razón. De acuerdo con Nicholas Rescher, "actuar racionalmente" puede definirse con la siguiente fórmula<sup>41</sup>:

X hace A racionalmente =

1. X hace A.
2. X tiene *arrolladoramente* buenas razones para hacer A
3. X hace A apoyándose en esas razones.

*Arrolladoramente* quiere decir que las razones para hacer esa acción son mejores que las razones para hacer otra distinta o ninguna en absoluto. De acuerdo con esta definición, actuar racionalmente implica actuar por una razón, esto es, intencionalmente. Toda acción racional es intencional. Ahora bien, la pregunta relevante para la prueba de la intención es la contraria: ¿Toda acción intencional es racional? Si así fuera, encontrar la intención de un agente consistiría en encontrar el propósito que hace aparecer su acción como racional, dotándole de un sentido.

4.3. También el término "racionalidad" es ambiguo, por lo que para contestar a la cuestión de si toda acción intencional es racional debemos deshacer primero esa ambigüedad. Podemos distinguir tres sentidos de "racionalidad":

a) *Racionalidad perfecta*: Un agente actúa de manera perfectamente racional cuando lo hace movido por razones objetivamente buenas. En el momento de actuar, lo que consideró buenas razones lo eran objetivamente (esto es, para cualquier ser racional).

b) *Racionalidad imperfecta*: Un agente actúa de manera imperfectamente racional cuando lo hace movido por las razones que a él le parecen buenas, si éstas no coinciden con las objetivamente buenas. Se trata de razones que le parecerían buenas a cualquier persona *como él*, pero no a toda persona racional. Por ejemplo, si deseo ir a Barcelona en tren en lugar de tomar el avión porque soy supersticioso y tengo que viajar en martes 13, mis razones serán buenas para mí (y los supersticiosos), pero no son objetivamente buenas. Sin embargo, dado que hay una coherencia entre mis creencias generales y mis acciones, podemos hablar de algún grado de racionalidad.

b) *Racionalidad mínima*: un agente actúa de manera mínimamente racional cuando lo que creyó en el momento de actuar que eran buenas razones no lo eran objetivamente, y además tampoco coincidían con lo que en condiciones normales él mismo hubiera

---

<sup>41</sup> Rescher [1993], pág. 25.

considerado buenas razones. Se trata de supuestos de error *en la ocasión concreta en que se actuó* por falta de deliberación, urgencia de actuar, defectuosa interpretación de las circunstancias, uso de información no fiable, desprecio de información relevante, exceso de emotividad, etc. Pero incluso en estos casos hubo cierta coherencia entre mis creencias efectivas en el momento de actuar y mi acción: ésta se ajustó a las razones que creía adecuadas en ese momento, aunque fueran equivocadas.

Creo que el siguiente pasaje de John Watkins, aunque largo, puede contribuir a aclarar qué entiendo por *racionalidad mínima* (que él llama *racionalidad imperfecta*):

"Al conjunto de todas aquellas consideraciones que, se formulen o no conscientemente, entran en un caso particular de toma de decisión lo llamo 'esquema de decisión'. Según la teoría normativa de la decisión, un esquema de decisión debe consistir en una especificación completa de valores de retribución a los resultados posibles, un mapa de preferencias completo o una asignación completa de valores de retribución a los resultados, y (en los casos en que resulta adecuado) un sistema para hacer frente a los diversos riesgos e incertidumbres.

Si se le juzga por esto, un esquema de decisión real es usualmente algo verdaderamente muy imperfecto. Un esquema de decisión ideal se describe como algo que la mente del agente tiene presente en su totalidad, un todo completo en el que los varios componentes juegan simultáneamente su papel oportuno. Un esquema de decisión real se construye generalmente parte a parte, de manera que la llegada de una parte aislada de información situacional puede tener una influencia totalmente desproporcionada. E incluso cuando estén incluidos todos los datos, la significación práctica de las diferentes partes del mismo puede crecer o disminuir a medida que el que ha de tomar la decisión atiende ora a un factor, ora al otro.

No solamente es un esquema de decisión real más o menos vago y fragmentario cuando se le compara con el ideal, sino que el agente lo *reducirá y simplificará aún más* a medida que se acerca una decisión. En lugar de la enumeración completa de las posibilidades que exige la teoría normativa, nos fijamos en unas cuantas características y elegimos algunas posibilidades interesantes de la situación-problema dada"<sup>42</sup>

Es obvio que no toda acción intencional es perfectamente racional: en muchas ocasiones fallamos en alcanzar nuestros objetivos por una inadecuada elección de los medios. Tampoco podemos decir que las acciones intencionales sean siempre al menos imperfectamente racionales, porque puede haber errores en nuestros cálculos que nos hagan actuar de una manera contraria a como nosotros mismos hubiéramos actuado de haber pensado las cosas con más calma. ¿Podemos decir al menos que todas las

---

<sup>42</sup> John Watkins [1982], pág. 127.

acciones intencionales son mínimamente racionales? Para llegar a esto todavía tenemos que hacer una restricción más.

4.4. Como sabemos, la racionalidad puede ser de fines (¿son adecuados los fines y objetivos del agente?) o instrumental (¿son adecuados los medios escogidos para alcanzar los fines perseguidos?). Creo que debemos admitir que no siempre actuamos persiguiendo lo que creemos, en un momento concreto, que son los mejores fines, los más adecuados o los que más nos convienen. A veces -muchas veces- actuamos siendo conscientes de que nuestros fines no son los que debemos perseguir. "Demasiado a menudo -dice Rescher- los *deseos* y *apetitos* nos guían en lo que hacemos, y éstos pueden ser o no buenos consejeros con respecto a la racionalidad (...) Los individuos automáticamente tienen un motivo cuando se presenta un deseo, pero sólo tienen buenas razones cuando evidentemente hacen algo de acuerdo con su mejor interés"<sup>43</sup>. De manera que, aceptado esto y dejando de lado por tanto la racionalidad de fines, lo que nos queda de la pregunta anterior es lo siguiente: ¿siempre que actuamos intencionalmente soy al menos mínimamente racional desde el punto de vista instrumental, esto es, me muevo para satisfacer un deseo y elijo los medios que me parecen más adecuados en ese momento para satisfacerlo?

Creo que la respuesta es necesariamente afirmativa. Es una cuestión conceptual que cuando actúo con la intención de dar lugar al fin *F* realizo la acción que en ese momento me parece más adecuada (teniendo en cuenta mis posibilidades, mis preferencias, mis meros "gustos" y mi evaluación de la situación) para lograr *F*. En *eso* consiste actuar intencionalmente. Obsérvese que no se trata de elegir una acción adecuada cualquiera, sino la que considero la más adecuada. Si elijo una acción que puede contribuir al resultado, pero no es la más adecuada, y no puedo aducir ninguna razón o preferencia para haberla escogido (en un sentido muy amplio, que puede incluir el mero hábito), ningún observador dirá que tuve la intención de producir *F* con mi acción (salvo que se convenza de que hay alguna razón oculta para mi preferencia); y yo mismo no podré decirlo seriamente. De manera que la racionalidad que encontramos en todas las acciones intencionales es una racionalidad instrumental mínima, lo que implica que cuando hacemos una acción intencional consideramos que tenemos una buena razón (instrumental) para hacerla. Llamaré a esta conexión entre acción

---

<sup>43</sup> Rescher [1993], pág. 19.

intencional y racionalidad Principio de Racionalidad Mínima (PRM)<sup>44</sup>. El PRM puede enunciarse de la siguiente manera: "Si un agente actúa intencionalmente (y, por tanto, persigue un fin), siempre realiza la acción que cree más adecuada para lograr el fin que persigue". En el siguiente apartado trataré demostrar cómo se integra este principio en el razonamiento probatorio de las intenciones.

## **5. Apuntes para un modelo de prueba de la intención.**

5.1. Comencemos con un caso: Alfredo y Herminio viven en huertas colindantes. Una tarde, Alfredo llama a grandes voces a Herminio, con el que anteriormente había mantenido múltiples y acaloradas discusiones. Al asomarse éste a la puerta de su casa entablan una fuerte discusión sobre la propiedad de una vereda que separa ambas fincas. La discusión es interrumpida por el yerno de Herminio, quien asiéndole del brazo lo mete en la casa. A continuación, Alfredo entra en su propia casa, coge una escopeta IS, modelo PR, del calibre 12 y vuelve a salir, retando a Herminio a gritos; le sigue su hermana Arsenia, quien, agarrándole del brazo, trata de disuadirle. Cuando Herminio se asoma de nuevo a la puerta, Alfredo le dispara un cartucho de perdigones desde una distancia de unos 12 metros. En el momento en que Alfredo dispara, Arsenia tira de él hacia atrás para desviar la trayectoria del disparo. Los perdigones impactan en un muro de piedra que está detrás de Herminio (a un metro de altura), sin que éste resulte lesionado. Se calcula que la trayectoria del disparo se ha desviado 70 cm. respecto de la que hubiera matado o herido a Herminio. Estos hechos son calificados por el tribunal que los juzga como un delito de homicidio en grado de tentativa, lo que significa que se da por probado (a) que la acción de Alfredo es intencional y (b) que su intención es la de matar a Herminio y no meramente lesionarle (en cuyo caso se le podría haber condenado de un delito de lesiones en grado de tentativa)<sup>45</sup>.

¿Cómo sabemos que Alfredo disparó con la intención de matar a Herminio, y no meramente de lesionarle? La respuesta es que, de acuerdo con el Principio de Racionalidad Mínima, los sujetos procuran realizar la acción que, a su juicio, tiende a asegurarles el resultado que pretenden y la acción de Alfredo fue instrumentalmente

---

<sup>44</sup> Tomo esta denominación de Amparo Gómez Rodríguez, que define al Principio de Racionalidad Mínima como no actuar inconsistentemente. Gómez Rodríguez [1992], pág. 129. En un sentido semejante, Salvador Giner escribe que "la acción humana es racional. Lo es en el sentido, y sólo en el sentido, de que persigue fines deseados por los sujetos según sus intenciones, recursos y creencias. Para ello los sujetos eligen, en todo tiempo y lugar, la senda disponible que juzgan más adecuada a ellos y a los recursos a su alcance". Salvador Giner [1997], pág. 112.

<sup>45</sup> STS 1843/1999, de 23 de Diciembre.

adecuada para matar a Herminio (como sabemos por el calibre de la escopeta usada, el lugar del cuerpo de Herminio hacia donde apuntó, la distancia, etc.).

El razonamiento completo sería el siguiente:

- (1) Los agentes realizan la acción que creen más adecuada para lograr el fin que persiguen (PRM).
- (2) Alfredo creía que la manera más adecuada de matar a Herminio consistía en disparar en las circunstancias C
- (3) Alfredo disparó en las circunstancias C
- (4) Alfredo disparó intencionalmente, esto es, con un fin ulterior (presunción de intencionalidad).

-----  
(5) Alfredo disparó con el fin de matar a Herminio (esto es, tenía la intención de matar a Herminio).

En general, el argumento por el que se atribuyen intenciones puede reconstruirse de la siguiente manera:

- (1) Los agentes realizan la acción que creen más adecuada para lograr el fin que persiguen (PRM).
- (2) S creía que la manera más adecuada de conseguir F consistía en hacer A en las circunstancias C
- (3) S hizo A en las circunstancias C
- (4) S hizo A intencionalmente (presunción de intencionalidad).

-----  
(5) S hizo A con la intención de conseguir F

Obsérvese que la premisa 4 establece una presunción de racionalidad: cuando observamos los movimientos corporales de un sujeto, presumimos que son realizados con alguna intención, y a la luz de esa presunción buscamos el sentido de su acción. Sólo si no lo encontramos, empezaremos a preguntarnos si tal acción no fue intencional, esto es, si fue un acto reflejo o algo que hizo sin la guía de la voluntad; por el contrario, si encontramos un propósito que dé sentido a la acción y la haga aparecer como mínimamente racional, confirmamos la presunción de intencionalidad.

5.2. Este razonamiento no es deductivo, sino, como suele ocurrir en los casos de prueba, inductivo o hipotético<sup>46</sup>. La conclusión, por tanto, no es necesariamente verdadera, pero sí razonable a la luz de las premisas. Es lógicamente posible que Alfredo quisiera meramente lesionar a Herminio, aunque le apuntara al corazón. Pero es poco probable. Para aumentar nuestra confianza en este argumento debemos someterlo a ciertos requisitos:

a) Debemos comparar la conclusión del argumento con otras hipótesis alternativas que también puedan explicar la acción. Esto es, debemos comparar la hipótesis "Alfredo disparó con el fin de matar a Herminio" con otras posibles explicaciones de por qué disparó. Aquí los argumentos basados en la coherencia de la narración de los hechos son relevantes para seleccionar la hipótesis más sólida. Por ejemplo, no parece creíble que Alfredo disparara al corazón si sólo quería lesionar o asustar. Puede ser fundamental también examinar si el medio empleado era sólo adecuado para un fin o para varios (aunque lo fuera en menor medida), si era condición necesaria, suficiente o meramente contribuyente del fin, etc.

b) Debemos examinar si hay otras razones (además de la adecuación instrumental de la acción) que confirmen la hipótesis. Por ejemplo, podemos aplicar el PRM no a la acción descrita como "disparar", sino descrita como "matar"<sup>47</sup>: El PRM nos dice ahora que si el agente mató intencionalmente, debía tener a su juicio alguna buena razón para matar. La conducta anterior y posterior del sujeto puede constituir indicios de esto. Por ejemplo, las discusiones anteriores entre Alfredo y Herminio pueden apuntar a que Alfredo tenía razones (motivos) para matar a Herminio.

5.3. También podemos servirnos en nuestras atribuciones de intenciones de cierta "lógica de la intención" derivada igualmente del PRM. Algunos de sus principios podrían ser los siguientes:

a) Si un agente tiene la intención de hacer A, y B es incompatible con A, no tiene la intención de hacer B (Principio de no contradicción de las intenciones).

---

<sup>46</sup> Como es sabido, los lógicos hablan de argumento es *deductivo* cuando la verdad de las premisas garantiza la verdad de la conclusión (esto es, no es posible que las premisas sean verdaderas y la conclusión, en cambio, falsa), y de argumento *inductivo* cuando la verdad de las premisas no garantiza la conclusión, pero es una razón que la apoya y la hace razonable.

<sup>47</sup> Entre acciones -o descripciones de acciones- existe una relación de generación: cuando disparo matando a alguien, la acción de disparar genera (causalmente) la acción de matar (otra manera de decirlo es afirmar que la relación de generación se da entre descripciones de acciones, y no entre acciones propiamente). Sobre esto véase Daniel González Lagier [2001].



b) Si el agente cree que la acción B se sigue necesariamente de la acción A, no puede tener la intención de A y no tener la intención de B (Principio de transmisión de la intención a las consecuencias necesarias o previsibles).

c) Si el agente tiene la intención de hacer B y cree que A es el único medio para dar lugar a B, tiene también la intención de hacer A (Principio de transmisión de la intención a los requisitos causales o convencionales).

5.4.. En el razonamiento con el que atribuimos intenciones necesitamos hacer referencia a las creencias del agente. Esto puede hacer pensar que hemos pasado del problema de atribuir intenciones al problema, igualmente difícil, de atribuir creencias. Sin embargo, esto es inevitable. Dado el rasgo que los filósofos llaman el "holismo de lo mental", es imposible definir un estado mental sin referencia a otro.

En todo caso, quizá pueda pensarse que es más fácil atribuir creencias que intenciones, en el sentido de que son más obvias las máximas de experiencia que usamos. Ramón Ragués sugiere (entre otras) las siguientes:

a) La consideración de una persona como imputable lleva a atribuir a un sujeto todos aquellos conocimientos cuya ausencia sólo se entiende posible en quien padece algún tipo de perturbación psíquica o sensorial, o en menores de edad.

b) El hecho de que una persona haya sido normalmente socializada hace que se le puedan atribuir todos aquellos conocimientos cuya ausencia sólo se concibe en sujetos que no han tenido contacto con la civilización de la que se trate.

c) La circunstancia de que en un sujeto concurren determinadas características personales o de que ocupe una determinada posición social lleva a imputarle los conocimientos cuya ausencia haría impensable que tuviera esas características o que ocupara tal situación.<sup>48</sup>

No obstante, a propósito de la atribución de creencias y de la evaluación de la situación hecha por el agente es preciso tener en cuenta los llamados *errores del pensamiento cálido*<sup>49</sup>, como los estudiados por Elster y otros autores (la debilidad de la voluntad, el autoengaño, los posibles efectos aberrantes de la interacción entre deseos y creencias, como cuando atribuimos una exagerada probabilidad a aquello que deseamos que ocurra o la disminución de la fuerza del deseo en función de la dificultad, etc.) y la propensión a cometer ciertos errores en la atribución de probabilidades en contextos de

---

<sup>48</sup> Ramón Ragués [1999], pág. 521 y ss.

<sup>49</sup> Fernando Broncano [1995], pág. 311.

incertidumbre o en ciertos tipos de razonamiento lógico. Es decir, el estudio de *las perversiones de la racionalidad*.

Se trata con ello de acercar la reconstrucción del razonamiento práctico que hizo el agente antes de actuar al que efectivamente realizó, y no al que hubiera realizado el "hombre medio" o el "hombre razonable". Estos dos últimos puntos de vista pueden ser relevantes para juzgar el grado de reproche (señalando que el sujeto pudo prever o debió prever ciertas consecuencias, por ejemplo), pero en una atribución teórica de intenciones sólo pueden tener una misión heurística y no deben actuar si tenemos razones para pensar que hubo un caso de evaluación equivocada de la situación.

5.5. Muchas de las acciones que han de examinar los jueces para determinar con qué intención se realizaron tienen lugar en contextos emocionales fuertes, es decir, en situaciones en las que la conducta pudo estar dominada por las emociones. ¿Excluye esto que la acción sea intencional? ¿Pueden las emociones ser causas de la acción de manera que ésta deje de estar dirigida a un fin?

De acuerdo con una sólida tradición que puede remontarse hasta Aristóteles -la teoría cognitivista o evaluativa de las emociones-, las emociones no pertenecen -como a primera vista suele afirmarse- a un ámbito ajeno a la racionalidad. Por el contrario, la evaluación de una situación por parte de un agente y la conducta resultante de esa evaluación es parte esencial del concepto de emoción. Por ejemplo, David Casacuberta ofrece la siguiente definición:

"Entendemos por emoción aquello que:

- a) Normalmente es producido por una persona que evalúa un evento, conscientemente o inconscientemente, en tanto que resulta relevante para un objetivo o meta que es importante; la emoción se siente como positiva cuando un objetivo es alcanzable y negativa cuando ese objetivo es impedido.
- b) El núcleo de una emoción es la facilidad para actuar y para modificar planes; una emoción da prioridad para una o unas pocas líneas de actuación a las que da sensación de urgencia, de forma que pueda interrumpir -o competir con- procesos mentales o acciones alternativas. Diferentes tipos de inmediatez generan diferentes tipos de planificación.

c) Normalmente una emoción se experimenta como un tipo característico de estado mental, a veces acompañada o seguida por cambios corporales, expresiones, acciones"<sup>50</sup>.

Como muestra esta definición, la conducta causada por una emoción no es conducta ciega y sin dirección. La evaluación de una situación bajo cierto punto de vista nos lleva a actuar de una u otra manera para conseguir algo querido o evitar algo indeseado. Por ello, dentro de esta concepción las emociones no tienen por qué ser meras causas de las acciones, sino que pueden constituir razones para la acción. Cuando explicamos la deserción de un soldado porque sentía miedo, asumimos que el deseo de huir que acompaña al miedo explica la acción. Como señala William Lyons, muchas emociones están estrechamente vinculadas a un deseo de cierto tipo, y la conducta que suele ser causada por esas emociones puede ajustarse racionalmente a la satisfacción de ese deseo (un sujeto racional correrá ante una situación que le produce terror; correr es una respuesta racional ante esa emoción)<sup>51</sup>.

Las emociones, por tanto, no excluyen el carácter intencional de la acción, sino que, al contrario, pueden verse como determinantes de las intenciones. ¿Por qué Alfredo quiso matar a Herminio? "Por ira", sería una respuesta satisfactoria. Por tanto, un estudio de las emociones debe formar parte de una teoría de la acción y, también, de la acción intencional<sup>52</sup>.

Por otro lado, las emociones tienen un papel importante en el análisis de lo que he llamado racionalidad mínima y John Watkins llamaba esquemas reales de decisión. Según Damasio, si nuestras decisiones tuvieran que adaptarse a la teoría de la decisión no podríamos tomar decisiones adecuadas debido al elevado número de cursos de acción alternativos que tendríamos que evaluar. Las emociones cumplen el papel de reducir drásticamente las alternativas que serán tenidas en cuenta, ajustando la evaluación a las peculiaridades de cada individuo<sup>53</sup>. Por lo tanto, no desplazan la decisión (de manera que podemos seguir hablando de acción intencional, aunque se realice bajo el influjo de una emoción); aunque sí la determinan en gran medida, por lo

---

<sup>50</sup> David Casacuberta [2000], pág. 128. Esta definición constituye el punto de partida de una serie de matizaciones del autor hasta llegar a una definición más precisa y correcta, pero para nuestros propósitos es suficiente.

<sup>51</sup> William Lyons [1993], págs. 124 y ss.

<sup>52</sup> Sobre la relación entre emociones, racionalidad, intencionalidad y acción puede verse Carlos Moya [2001-a], [2001-b] y Olbeth Hansberg [2001].

<sup>53</sup> A.R. Damasio, *El error de Descartes*. Tomo la cita de Carlos Moya [2001-b], pág. 253.

que el problema de la responsabilidad por nuestras acciones se desplaza en estos casos a la cuestión de nuestra capacidad de controlar las emociones.

5.6. ¿Cuál es la fundamentación del PRM y del resto de criterios de atribución de intenciones? En mi opinión, no se trata de reglas de imputación de carácter normativo y ajenas a fines cognoscitivos, sino, al contrario, criterios de descubrimiento, algo así como "recetas" que tienden (con límites, por supuesto) a mostrar la corrección de nuestra atribución desde el punto de vista de una teoría de la verdad como correspondencia (entre la atribución y la realidad mental). El fundamento de estas "recetas" se basa en su éxito en el pasado (de hecho, como habrá observado el lector, no se trata de ningún criterio novedoso) como razonamiento cotidiano cada vez que atribuimos intenciones a los demás.

En el esquema de decisión que precede a muchas de nuestras acciones intencionales juega un papel importante el medio social en el que la acción va a realizarse. Lograr nuestros objetivos requiere en muchas ocasiones contar con la existencia de otros sujetos (entonces podemos hablar de nuestra acción como acción social<sup>54</sup>). Nuestra evaluación de la situación debe tener en cuenta no sólo la existencia de tales sujetos, sino también su calidad de agentes que se mueven persiguiendo sus propios objetivos. Las acciones de los demás son importantes para nosotros si queremos coordinarnos con ellos, colaborar, competir o simplemente evitar sus interferencias. Para todo ello necesitamos atribuir intenciones a los demás, y es algo que hacemos cotidianamente.

Un gran número de estas atribuciones son exitosas, en el sentido de que logramos ajustar nuestra conducta a la de los demás y conseguir de esa manera nuestros objetivos<sup>55</sup>. Si falláramos demasiado a menudo la vida en sociedad sería imposible y las más de las veces no alcanzaríamos nuestros objetivos (no sólo los objetivos colectivos, sino tampoco la mayoría de los individuales). Esta fiabilidad "en general" permite tener cierta confianza en nuestros criterios y procedimientos de atribución de intenciones y en nuestra manera de entender los conceptos involucrados (como el de intención),

---

<sup>54</sup> Salvador Giner [1997], pág. 40.

<sup>55</sup> De acuerdo con la hipótesis del *animal maquiavélico*, desde un punto de vista evolutivo la necesidad de reconocer los estados mentales de otros para adaptar la conducta propia y manipular la ajena en función de ellos fue fundamental para el desarrollo de la inteligencia y la racionalidad humana. Fernando Broncano [1995], pág. 320 y 321.

justificándolos desde un punto de vista práctico<sup>56</sup>. Además, este tipo de justificación se basa en la experiencia: si en el pasado los criterios que uso para atribuir intenciones me han resultado generalmente provechosos no tengo razones para pensar que no vayan a seguir siéndolo en el futuro (aunque en casos concretos puedan conducirme a errores). Los criterios y el procedimiento de atribución no tienen por tanto un origen normativo en el mismo sentido en que lo pueden tener los criterios de atribución de responsabilidad moral o jurídica, por ejemplo (lo que, de nuevo, diferencia a las atribuciones de intención de las imputaciones en sentido estricto).

## **6. Conclusiones.**

1. El problema del conocimiento de las intenciones y otros estados mentales se plantea tanto en el Derecho como en la filosofía. En el Derecho la prueba de la intención (la prueba del dolo) resulta fundamental para establecer la responsabilidad de los sujetos, por lo que constituye una parte central de una Teoría de la Prueba. En la filosofía se plantea cuando se distingue entre acciones y movimientos corporales y se afirma que las primeras, a diferencia de las segundas, requieren una explicación a la luz de razones que las trate como un fenómeno con significado.
2. Entre los juristas se puede apreciar una actitud escéptica acerca de la posibilidad de probar satisfactoriamente las intenciones de los agentes; esta actitud se manifiesta cuando se afirma que la prueba de la intención depende de juicios de valor (como ha sostenido el Tribunal Supremo) o consiste en una imputación, y no en una descripción (como afirma parte de la doctrina penal).
3. Los filósofos que han propuesto esquemas de explicación intencional de la acción se han limitado a lo que podríamos llamar la justificación interna del razonamiento, pero apenas han dado indicaciones útiles para su justificación externa. Ésta requiere la verdad de la premisa que establece la intención, por lo que subsiste la cuestión de cómo verificar esta premisa.
4. Los argumentos para negar que sea posible una descripción genuina de las intenciones de los agentes pueden ser de tres tipos: ontológicos, epistemológicos e ideológicos. Los primeros se basan en las tesis que, al rechazar el dualismo cartesiano, proponen la eliminación de toda referencia a lo mental o al menos la eliminación de

---

<sup>56</sup> El criterio *fiabilista* o pragmático ha sido usado como criterio para justificar el conocimiento científico y la racionalidad epistemológica. Véase, por ejemplo, Rescher [1993], págs. 55 y ss. Para una aplicación del criterio al campo de la racionalidad práctica y evaluativa puede verse Fernando Broncano, [1995], págs. 326 y ss.

algunas de sus propiedades más características, como la consciencia. La principal crítica que puede hacerse a estas tesis es que nos piden aceptar conclusiones muy contraintuitivas, cuando en realidad su fundamentación todavía es una cuestión abierta. Los argumentos epistemológicos señalan que la prueba de la intención es poco fiable o imposible. Hay distintas razones para afirmar esto (menor fiabilidad de la prueba indirecta, inexistencia de leyes que permitan relacionar la conducta externa con su correlato mental, etc.), pero todos los argumentos parecen suponer que puesto que no es posible demostrar sin margen de error qué intención tuvo un agente, debe desistirse de intentarlo. La principal crítica que puede hacerse a este grupo de argumentos es que si se generalizaran coherentemente llevarían también a desistir de casi todo intento de conocer cualquier cosa. El tercer grupo de argumentos aduce que los fines de la pena hacen innecesario o, incluso, inconveniente, tratar de descubrir las intenciones reales de los agentes. La principal crítica a estas posturas consiste en que no dan ninguna relevancia a la reprochabilidad de la conducta a la hora de justificar la imposición de sanciones.

5. Existe una estrecha conexión entre las nociones de intención y de racionalidad. Esta conexión consiste en que actuar intencionalmente es actuar por lo que el agente considera en el momento de la acción una buena razón, esto es, una razón no derrotada por ninguna otra. Y un agente tiene una buena razón para realizar una acción concreta cuando juzga a ésta como el medio más adecuado para lograr el fin que persigue. Podemos llamar Principio de Racionalidad Mínima a esta conexión entre la actuación intencional y la racionalidad. El PRM no consiste en que los agentes siempre actúan racionalmente, sino en que las acciones intencionales son acciones racionales en este sentido mínimo. Entendido así, tiene carácter conceptual.

6. El PRM y la presunción de que la acción que examinamos es intencional son los principales criterios en la atribución de intenciones. Si presumimos que la acción del agente es intencional, encontrar cuál es esta intención consiste en ver *hacia dónde apunta instrumentalmente la acción*, esto es, en encontrar el fin para el cual esa acción era el medio más adecuado, aquello que hace que el agente tenga una *buena razón* (desde un punto de vista instrumental) para actuar. Este razonamiento, no obstante, no es lógicamente concluyente. Se trata de una inducción (en el sentido amplio de argumento no deductivo) cuya conclusión (la atribución de intención) sirve a su vez de premisa para la explicación intencional de la acción. Como tal inducción, debe reforzarse examinando cuáles pudieron ser las razones para que el agente persiguiera

ese fin (los determinantes de la intención) y descartando que existan otras explicaciones intencionales de la misma acción igualmente plausibles.

7. La atribución de intenciones requiere la atribución de otros estados mentales: las creencias y, en algunos casos, también las emociones. Dado el holismo de lo mental, no es posible la prueba de un hecho psicológico que no requiera la prueba de otro estado mental. Pero si prescindimos de los estados mentales sólo podremos entender las acciones como movimientos corporales y el sistema penal aparecería entonces como un sistema referido a entidades ficticias (las acciones y, en ocasiones, las intenciones).

8. Los criterios de atribución de intenciones tienen una fundamentación inductiva y "fiabilista" (incluido el PRM, aunque haya acabado teniendo carácter conceptual). Puesto que en el pasado estos criterios y conceptos nos han permitido adecuar nuestra conducta a la de los demás, es razonable seguir confiando en ellos, aunque sepamos que no son infalibles. Esto hace que estos criterios tengan una dimensión epistemológica, orientada a la verdad, y, por tanto, no son reglas de adscripción en sentido fuerte.

## BIBLIOGRAFIA

ACHINSTEIN, Peter [1989], *La naturaleza de la explicación*, Fondo de Cultura Económica, México (trad. de Letizia García Urriza).

ALCACER GUIRAO, Rafael [¿¿¿¿????], *Cómo cometer delitos con el silencio. Notas para un análisis del lenguaje de la responsabilidad*.

ANDRES IBAÑEZ, Perfecto [1992], *Acerca de la motivación de los hechos en la sentencia penal*, en *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 12, págs. 257-299. (<http://www.cervantesvirtual.com/portal/DOXA/>)

BAKER, Gerald y CLARK, Len [1994], *La explicación. Una introducción a la filosofía de la ciencia*, Fondo de Cultura Económica, México.

BAYON MOHINO, Juan Carlos [1991], *La normatividad del Derecho: Deber jurídico y razones para la acción*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid.

BECHTEL, William [1991], *Filosofía de la mente. Una panorámica para la ciencia cognitiva*, Ed. Tecnos, Madrid (trad. de Luis Ml. Valdés Villanueva).

BELLOCH JULBE, Juan Alberto [1992], *La prueba indiciaria*, en *Cuadernos de Derecho Judicial*, XIII.

BENTHAM, J, [2001], *Tratado de las pruebas judiciales*, ed. Comares, Granada (trad. manuel Ossorio Florit).

BRONCANO, Fernando [1995], *El control racional de la conducta*, en Fernando Broncano (ed.), *La mente humana*, Enciclopedia Iberoamericana de Filosofía, ed. Trotta - Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid.

CANE, Peter [2000], *Mens Rea in Tort Law*, en *Oxford Journal of Legal Studies*, Vol. 20, núm. 4.

CASACUBERTA, David [2000], *¿Qué es una emoción?* Ed. Crítica, Barcelona.

DAVIDSON, Donald [1995], *Acciones, razones y causas*, en *Ensayos sobre acciones y sucesos*, Ed. Crítica, Barcelona (trad. de Olbeth Hansberg, José Antonio Robles y Margarita Valdés).

DENNET, Daniel C. [1985], *Mecanicismo y responsabilidad*, Cuadernos de Crítica, México (trad. de Myriam Rudoy).

FEINBERG, Joel [1968], *Action and responsibility*, en Alan R. White, *The Philosophy of Action*, Oxford University Press.

FERRAJOLI, Luigi [1997], *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, Ed. Trotta, Barcelona (trad. de perfecto Andrés Ibáñez, Alfonso Ruiz Miguel, Juan Carlos Bayón Mohíno, Juan Terradillos Basoco y Rocío Cantarero Bandrés).

FLETCHER, George [1997], *Conceptos básicos de Derecho penal*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia (trad. de Francisco Muñoz Conde).

GARCÍA AMADO, Juan Antonio [2000], *¿Dogmática penal sistémica? Sobre la influencia de Luhmann en la teoría penal*, en *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 23, Alicante (<http://www.cervantesvirtual.com/portal/DOXA/>).

GARCÍA CARPINTERO, Manuel [1995], *El funcionalismo*, en Fernando Broncano (ed.), *La mente humana*, Enciclopedia Iberoamericana de Filosofía, ed. Trotta - Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid.

GARCIA SUAREZ, Alfonso [1995], *Qualia: propiedades fenomenológicas*, en Fernando Broncano (ed.), *La mente humana*, Enciclopedia Iberoamericana de Filosofía, ed. Trotta - Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid.

GASCÓN, Marina [1999], *Los hechos en el Derecho. Bases argumentales de la prueba*, Marcial Pons, Madrid.

GINER, Salvador [1997], *Intenciones humanas, estructuras sociales. Para una lógica situacional*, en Manuel Cruz (ed.), *Acción humana*, Ed. Ariel, Barcelona.



GOMEZ RODRIGUEZ, Amparo [1992], *Sobre actores y tramoyas. La explicación situacional de la acción individual*, ed. Anthropos, Barcelona.

GOMEZ RODRIGUEZ, Amparo [1997], *Microfundamentos de la explicación social*, en Manuel Cruz (ed.), *Acción humana*, Ed. Ariel, Barcelona.

GONZALEZ LAGIER, Daniel [2001], *Las paradojas de la acción (Acción humana, Filosofía y Derecho)*, Publicaciones Universidad de Alicante, Alicante.

GONZALEZ LAGIER, Daniel [2003-a], *Hechos y argumentos. Racionalidad epistemológica y prueba de los hechos en el proceso penal (I)*, en *Jueces para la democracia*, núm. 46.

GONZALEZ LAGIER, Daniel [2003-b], *Hechos y argumentos. Racionalidad epistemológica y prueba de los hechos en el proceso penal (II)*, en *Jueces para la democracia*, núm. 47.

HAMPSHIRE, S. y HART, H.L.A. [1958], *Decision, Intencion and Certainty*, en *Mind*, vol. LXVII, núm. 265.

HANSBERG, Olbeth [2001], *Las emociones y la explicación de la acción*, *Isegoría*, núm. 25.

HART, H.L.A. [1948], *The ascription of Responsibility and Rights*, en *Proceedings of the Aristotelian Society*, Londres.

HIERRO, Liborio [1989], *Libertad y responsabilidad penal*, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias penales*, Tomo XLII, Fascículo II.

HORNSBY, Jennifer [1993], *On What's Intentionally Done*, en Stephen Shute, John Gardner y Jeremy Horder, *Action and Value in Criminal Law*, Clarendon Press, Oxford.

JAKOBS, Günther [1997], *Sobre el tratamiento de los defectos volitivos y de los defectos cognitivos*, en *Estudios de Derecho penal*, UAM Ediciones - Civitas, Madrid (trad. de Enrique peñaranda ramos, Carlos J. Suárez González y Manuel Cancio Meliá).

JAKSON, Frank [2001], *How Decision Theory Illiminates Assignments of Moral Responsibility*, en Ngaire naffine, Rosemary Owens y John Williams, *Intention in law and Philosophy*, Dartmouth Publishing Company y Ashgate Publishing Company.

LAURENZO COPELLO, Patricia [1999], *Dolo y conocimiento*, Tirant lo Blanch, Valencia.

LIZ, Manuel [1995], *Causalidad y contenido mental*, en Fernando Broncano (ed.), *La mente humana*, Enciclopedia Iberoamericana de Filosofía, ed. Trotta - Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid.

LYONS, William [1993], *Emoción*, Ed. Anthropos, Barcelona (trad. de Inés Jurado).

MASON, Anthony [2001], *Intention in the Law Murder*, en Ngaire naffine, Rosemary Owens y John Williams, *Intention in law and Philosophy*, Dartmouth Publishing Company y Ashgate Publishing Company.

MIRANDA ESTRAMPES, M. [1997], *La mínima actividad probatoria en el proceso penal*, J.M. Bosch Editor, Barcelona.

MOSTERIN, Jesús [1987], *Racionalidad y acción humana*, Alianza Editirial, Madrid.

MOYA, Carlos [2001-a], *Sentimientos y teoría de la acción*, en *Isegoría*, núm. 25.

MOYA, Carlos [2001-b], *Emociones, racionalidad y responsabilidad*, en *Filosofía actual de la mente*, Contrastes, Suplemento 6.

MUGERZA, Javier [1992] *Presentación*, en Amparo Gómez, *Sobre actores y tramoyas. La explicación situacional de la acción individual*, ed. Anthropos, Barcelona.

PAREDES CASTAÑÓN, José Manuel [2001], *Problemas metodológicos en la prueba del dolo*, en *Anuario de Filosofía del Derecho*, XVIII.

POGGI, Francesca [¿?¿?] *Proving Intention. Some Remarks*

RAGUÉS y VALLÉS, Ramón [1999], *El dolo y su prueba en el proceso penal*, J.M. Bosch Editor, Barcelona.

RAGUES Y VALLES, Ramón [2002], *Consideraciones sobre la prueba del dolo*, En *La Ley*, Año XXIII, núm. 5633.

REDONDO, Cristina [1996], *La noción de razón para la acción en el análisis jurídico*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid.

RESCHER, Nicholas [1993], *La racionalidad. Una indagación filosófica sobre la naturaleza y la justificación de la razón*, Ed. Tecnos, Madrid (trad. de Susana Nuccetelli).

RESCHER, Nicholas [1994], *Los límites de la ciencia*, ed. Tecnos, Madrid (trad. de Leonardo Rodríguez Duplá).

RESCHER, Nicholas [1995], *La lucha de los sistemas. Un ensayo sobre los fundamentos e implicaciones de la diversidad filosófica*, Universidad Nacional Autónoma de México, México (trad. de Adolfo García de la Sienra; revisión de Héctor Islas Azais).

RIVES SEVA, Antonio Pablo [1999], *La prueba en el Proceso Penal. Doctrina de la Sala Segunda del Tribunal Supremo*, Ed. Aranzadi, Pamplona.

SEARLE, John [1985], *Mentes, cerebros y ciencia*, ed. Cátedra, Madrid (trad. de Luis Valdés).

SEARLE, John [1992], *Intencionalidad*, Ed. Tecnos, Madrid (trad. de Enrique Ujaldón Benítez; revisada por Luis Ml. Valdés Villanueva).

SEARLE, John [1996], *El redescubrimiento de la mente*, Ed. Crítica, Barcelona (trad. de Luis M. Valdés Villanueva).

SEARLE, John [2000-a], *El misterio de la conciencia*, Ed. Paidós, Barcelona (trad. de Antoni Domènech).

SEARLE, John [2000-b], *Razones para actuar. Una teoría del libre albedrío*, Ediciones Nobel, Oviedo (trad. de Luis M. Valdés Villanueva).

STOUTLAND, Frederick [1980], *La teoría causal de la acción*, en J. Hintikka, A. Macintyre, P. Winch y otros, *Ensayos sobre explicación y comprensión*, compilación de Juha Manninen y Raimo Tuomela, Madrid, Alianza Editorial (trad. de Luis Vega).

TARUFFO, Michele [2002], *La prueba de los hechos*, Trotta, Madrid (trad. de Jordi Ferrer Beltrán).

TARUFFO, Michele [2003], *Algunas consideraciones sobre la relación entre prueba y verdad*, en Daniel González Lagier y Jordi Ferrer Beltrán, *Prueba, conocimiento y verdad*, Revista *Discusiones*, Año III, núm. 3.

TORIBIO MATEAS, Josefa [1995], *Eliminativismo y el futuro de la psicología popular*, en Fernando Broncano (ed.), *La mente humana*, Enciclopedia Iberoamericana de Filosofía, ed. Trotta - Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid.

VON WRIGHT, G.H. [1980-a], *El determinismo y el estudio del hombre*, en J. Hintikka, A. Macintyre, P. Winch y otros, *Ensayos sobre explicación y comprensión*, compilación de Juha Manninen y Raimo Tuomela, Madrid, Alianza Editorial (trad. de Luis Vega).

VON WRIGHT, G.H. [1980-b], *Freedom and Determination*, Acta Philosophica Fennica, vol. XXXI, núm. 1.

VON WRIGHT, G.H. [1983], *Explanation and understanding of Action*, en *Practical Reason*, Philosophical Papers, vol. I, Basil Blackwell.